



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS TESIS AGUILAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Juan Carlos Tesis Aguilar** en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Juan Javier Potrero Tizamitl**, por el supuesto **“uso de propaganda de precampaña electoral de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso”** mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPANCG058/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Candidato o denunciado:	Juan Javier Potrero Tizamitl.
Denunciante o quejoso:	Juan Carlos Taxis Aguilar en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del procedimiento.** A las quince horas con veinticinco minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, por utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, escrito al que se asignó el número de folio 003157.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Luego, a las dieciséis horas con diecinueve minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPANCG058/2016**.

II. Desahogo de diligencia de reconocimiento de hechos denunciados. El diez de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones delegadas de oficialía electoral, desahogó diligencia de reconocimiento de hechos denunciados en la página electrónica de la red social *Facebook*.

III. Radicación, Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, asimismo, se mandó a emplazar al quejoso y a las partes denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

V. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.

VI. Primer trámite ante el Tribunal.

1. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, a las diecinueve horas con cero minutos el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la

recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-111/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

2. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal y finalmente para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral, se procedió a verificar su debida integración.

VII. Segundo trámite ante el Tribunal.

a. Resolución. Mediante oficio de fecha dos de junio del año en curso, se notificó al Instituto la resolución dictada el dos de junio del año que transcurre por el pleno del Tribunal.

b. Cumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre, se dio cumplimiento a los puntos resolutivos dictados en la resolución antes citada.

c. Citación a audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el nueve de junio del año que corre.

d. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio de dos mil dieciséis se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que constan en el expediente.

e. Turno. En fecha doce de junio de dos mil dieciséis se dio de nueva cuenta turno del expediente **TET-PES-111/2016**, para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

f. Requerimiento. Una vez turnado el expediente a la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Partido Político Morena en el mismo auto a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que remitiera diversa documentación.

g. Cumplimiento del requerimiento. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Partido Político Morena, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió mediante oficio los documentos solicitados, en razón de lo cual, se tiene por cumplido, por lo que se deja sin efecto el apercibimiento hecho mediante el proveído de fecha diez del mes y año en curso; quedando debidamente integrado el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. *Hechos denunciados.*

El denunciante, en su escrito inicial de veinte de mayo de dos mil dieciséis, afirma que el candidato denunciado, usó en propaganda electoral, símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, a través de la difusión en su cuenta de la red social *Facebook* del ocho al once de abril de dos mil dieciséis del año en curso, de un video en el que aparece su imagen y persona, haciendo referencia física y gráfica de símbolos religiosos, en su variante de edificios destinados al culto público del municipio de San Pablo del Monte.

TERCERO. *Cuestión Previa.*

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad

lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, las conductas que tengan o puedan tener repercusiones en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente

administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.*

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

CUARTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados.

En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Heriberto Gómez Rivera, acudió en nombre de Juan Javier Romero Tizamitl y del Partido de la Revolución Democrática.

En dicha audiencia, el compareciente hizo suyo un escrito presentado antes en Oficialía de Partes del ITE donde se da contestación a la denuncia presentada, en el que en lo que interesa a la presente resolución se señala lo siguiente:

- Que ni Juan Javier Potrero Tizamitl ni el PRD en ningún momento difundieron propaganda electoral utilizando símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
- Que no se encuentra acreditado que la propaganda electoral denunciada, estuvo en exhibición del ocho de marzo al once de abril de dos mil dieciséis, pues conforme al acta de reconocimiento de fecha diez de abril del año en curso, se obtiene que solamente está probado que ese día a las trece horas con treinta minutos se encontraba en la página de internet la propaganda de que se trata.
- Que no se encuentra demostrado que tanto la página de *Facebook*, como el vídeo a través del que se difundió, sean de la autoría de Juan Javier Potrero Tizamitl o del PRD, ya que, dadas las características de la mencionada página de internet, tal cosa pudo

haber sido realizada por cualquier persona, por lo cual se deslindan en ese momento de los hechos denunciados.

- Que el video por el cual se difundió la propaganda denunciada debe ser analizado en su integridad y no en partes como lo hace el denunciante, porque de lo contrario se descontextualiza su contenido, pues las iglesias o templos que se muestran en el mismo, son un monumento histórico del municipio de San Pablo del Monte.
- Que la aparición de ambos templos tiene una connotación histórico-turística, ya que aparecen en el contexto de diversas actividades artesanales y de oficios que se muestran en el resto de la videograbación, como una de las formas para desarrollar a San Pablo del Monte, es decir, se presenta a los templos como parte de lo que es el atractivo turístico de la localidad y nada más.
- Que el denunciante incurre en confusión, pues lejos de que haya una propaganda electoral, lo que muestra el video es el trabajo de artes y oficios de la gente de San Pablo del Monte; que un templo, aunque sea un lugar de culto, también es una construcción urbana o rural parte del contexto de una población.
- Que sin reconocer la autoría del video ni su difusión, en todo caso, su exhibición se hizo en ejercicio de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6 de la Constitución Federal.

QUINTO. *Improcedencia.*

Los denunciados no invocan ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte la existencia de alguna.

SEXTO. *Estudio de Fondo.*

I. Hechos relevantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Consisten en determinar si Juan Javier Potrero Tizamitl, difundió publicidad electoral a través de la red social *Facebook* mediante un video, utilizando símbolos religiosos consistentes en iglesias o templos religiosos del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, teniendo en consideración el principio de adquisición procesal según el cual los medios probatorios que constan en el expediente, deben ser tomados en cuenta al momento de resolver independientemente de quien de los interesados los hubiere aportado, consta en autos en lo que interesa para resolver el presente asunto, los siguientes medios de prueba:

a) **Documentales privadas.** Consistentes en catorce impresiones fotográficas relativas a fragmentos del video difundido en el perfil de la red social *Facebook*, presuntamente perteneciente al denunciado, y que el denunciante califica como propaganda electoral ilícita.

Con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, 388, párrafo tercero y 392 de la Ley Electoral, la prueba de que se trata debe valorarse como un indicio de la existencia del video denunciado y de la página de la red social *Facebook* en que fue difundido.

b) **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene el video a través del cual se difundió la propaganda que el quejoso estimó ilícita.

Con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, 388, párrafo tercero y 392 de la Ley Electoral,

la prueba de que se trata debe valorarse como prueba plena de la existencia del video denunciado, pues aunque la prueba técnica en inicio constituye un indicio de la existencia de los hechos que pretende probar, en el caso concreto se trata del video mismo materia de la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

c) Documental pública. Consistente en acta de verificación o reconocimiento de diez de abril de dos mil dieciséis, en la que el licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral del ITE en funciones delegadas de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia del perfil de la página de *Facebook* atribuida a Juan Javier Potrero Tizamitl y del video denunciado en los siguientes términos:

“HECHOS

PRIMERO. *Dentro de las oficinas que ocupa la Secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, domicilio que se ha dejado precisado al inicio de la presente acta, nos encontramos constituidos el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Consejo General, el suscrito Lic. Carvente Hernández, encargado de la oficialía electoral, se procede a ingresar la siguiente página:*

[https://www.facebook.com/Javier-Potrero-Tizamitl-](https://www.facebook.com/Javier-Potrero-Tizamitl-1581181948872005/?fref=ts)

1581181948872005/?fref=ts, una cuenta de Facebook, una vez iniciando la sesión de dicha red social, efectivamente en la parte superior izquierda se puede apreciar un recuadro de aproximadamente de 4.5 centímetros de cada lado, en color azul, al centro una bandera en color blanco, en seguida del lado derecho del cuadro ya descrito, se aprecia el nombre de JAVIER POTRERO TIZAMITL y debajo de dicho nombre se encuentra la palabra POLÍTICO. Debajo de lo descrito, se muestra la siguiente información, INFORMACIÓN DE LA PAGINA. Ciudad de Origen: San Pablo del Monte. Afiliación Partido de la Revolución Democrática PRD. País de origen Mexico. Postulación actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en San Pablo del Monte. Tlaxcala. Tal y como lo podemos apreciar en el siguiente cromo fotográfico.

(Imagen)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Siguiendo con la verificación se da fe que efectivamente por medio del sentido de la vista y odio (sic) existe un video denominado *Nuestra lucha es para darle a la gente de San Pablo el futuro que merece. #Vienelomejor*". En el video a verificar, tiene una duración de aproximadamente un minuto con treinta y cinco segundos (1.35). En su contenido se muestra paisajes naturales, monumentos de tipo Religioso (iglesia) gente que amasa harina para preparar pan en algunos lugares del municipio San Pablo del Monte, Tlaxcala se encuentra Javier Potrero Tizamitl. De la misma forma se aprecia en los siguientes cromos fotográficos:

(Imagen)

Se anexa los cromos fotográficos del video en reproducción, de algunas partes del mismo, ya que para mejor proveer se anexa el video verificado. Por tanto en razón de que por medio de la presente acta de verificación, al momento de ser impresa y entregarse al perpetrante para los fines a que haya lugar, no podrá saber los diálogos que en el video realiza la persona que aparece con frecuencia, es por ello que me permito transcribir literalmente los diálogos que utiliza dicha persona al momento de reproducir el video a verificar..

"Esto es San Pablo, lugar con historia cultura y tradición".

Con gente orgullosa de su origen y con ganas de salir adelante.

Somos una sociedad formada por familias, cuya principal característica es el profundo amor y respeto y eso nos hace tener un estrecho y solido vínculo entre ciudadanos, el trabajo duro y la perseverancia es el común denominador entre nosotros, somos gente que cuando nos lo proponemos sabemos hacer equipo, así se ha forjado nuestro municipio en el marco del esfuerzo dejando lo mejor de nosotros en nuestros diferentes oficios y profesiones, así construimos cada día la sociedad que queremos y que nos merecemos siempre con la meta de construir un mejor San Pablo para nuestros hijos.

TERCERO. En relación a la solicitud planteada por el representante de Acción Nacional, en torno a que se verifique el número de reproducciones que ha tenido dicho video, manifiesto que no fue posible verificar ese dato debido a que en la página de internet, a que me he referido, no se encuentra un recuadro o link que identifique dicha función

(reproducciones), al menos no se puede apreciar en el cromo fotográfico que se aprecia en la página cinco de la presente acta. Por lo tanto esta Oficialía Electoral, no puede constar la cantidad de reproducciones hechas al video, por lo tanto al no existir o identificar dicho recuadro no se puede estar a lo solicitado.”

El medio de prueba de referencia hace prueba plena de lo que expresamente señala el servidor público que hace el reconocimiento sobre la existencia del perfil de la página de Facebook atribuida a Juan Javier Potrero Tizamitl y del video denunciado, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

Valoración conjunta.

De las administraciones y valoración conjunta de las pruebas relacionadas en el romano anterior, se desprende que existe prueba plena respecto de la existencia tanto de la página de Facebook atribuida a Juan Javier Potrero Tizamitl, como del video a través del cual se difundió la propaganda denunciada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, incisos a) y b), 369, párrafos primero, segundo y tercero, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

III. Caso concreto

En la especie este Tribunal estima que debe declararse inexistente la infracción denunciada, ello en razón de que la propaganda denunciada no constituye propaganda electoral que se valga de símbolos religiosos para difundir una candidatura, amén de que el video que la contiene se exhibió en un “perfil” correspondiente a página electrónica de la red social *Facebook*, la cual es de tal naturaleza que no se puede acreditar con certeza que pertenece a la persona que aparece como su propietaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, si bien es cierto en autos del presente expediente se encuentra acreditada la existencia del video que contiene la propaganda denunciada y su publicación en el perfil de la red social atribuida al denunciado, del análisis del contenido de la propaganda de que se trata no se desprende la utilización de símbolos religiosos con fines políticos, concretamente, de iglesias o templos de culto del municipio de San Pablo del Monte.

El artículo 319, fracción VIII de la Ley Electoral a la letra establece:

Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

[...]

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

Así, a efecto de adoptar una adecuada interpretación semántica del tipo administrativo reproducido, conviene dar cuenta con lo expresado al respecto en la sentencia que resolvió el expediente de clave SUP-JRC-211/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa señala que:

“Ahora bien, conviene tener presente que el Diccionario de la Real Academia, define el verbo “utilizar” como: “Aprovecharse de algo”, y la palabra “símbolo” como: “1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas”.

De lo anterior, se puede desprender que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados, prevén que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”.

De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Igualmente, la palabra “alusión” viene a significarse como: “Figura que consiste en aludir a alguien o algo”; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “fundamento” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De ahí que, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.”

Asimismo, es relevante traer a cuentas el desahogo de las pruebas técnicas cuya materia fueron las fotografías presentadas por el quejoso y el video denunciado, el cual fue realizado en la audiencia de pruebas y alegatos el veintisiete de mayo del año en curso, y que literalmente quedó asentada como sigue:

“En la siguiente imagen, se puede apreciar que es un acercamiento de la imagen inmediata anterior en la que se observa la misma persona del sexo masculino y en tamaño mayor al recuadro con las leyendas antes descritas.-

En la imagen ocho se puede ver una postal aérea de lo que parece una iglesia en medio de espacios vacíos de terreno con algunos árboles a su alrededor, en la parte inferior lo que parece una iglesia en medio de espacios vacíos de terreno con algunos árboles a su alrededor, en la parte inferior lo que parece los controles digitales de video reproducción.-----

En la siguiente imagen se puede observar la silueta de una persona al parecer de sexo masculino, quien parece caminar por el pasillo de lo que parece un parque, a sus costados jardineras y árboles, tras el unas escaleras que suben a lo que se puede apreciar de manera borrosa como una iglesia.-----

La siguiente imagen se ve a una persona del sexo masculino quien tiene extendido su brazo derecho, quien porta una camisa de color claro quien está en lo que parece un parque, a sus costados jardineras y árboles, tras el unas escaleras y lo que parece una iglesia.-----

En la siguiente imagen se puede observar una postal aérea de lo que parece una propiedad ya que se puede observar que se encuentra delimitado con barda de mampostería, un camino y en éste una silueta de lo que parece una persona algunos árboles y al fondo lo que parece una

iglesia por poderse observar dos torres que sobresalen de la construcción mencionada.-----

En la imagen doce se puede ver una toma aérea de lo que parecen un zócalo o parque de una ciudad o pueblo, al costado derecho diversos árboles, al costado izquierdo algunas construcciones y en el centro de la imagen una iglesia.-----

En la imagen siguiente, se puede observar a una persona de sexo masculino, quien al parecer lleva un bastón en su mano derecha y parece caminar por un camino que pertenece a un parque, ya que al costado derecho de la imagen se pueden ver algunos árboles y lo que parece ser una banca, al fondo de la misma lo que parece ser una entrada de una construcción antigua.-----

En la última imagen, marcada como catorce, se puede observar una toma aérea de lo que parece un zócalo o parque de una ciudad o pueblo, del costado derecho diversos árboles, del costado izquierdo algunas construcciones y al fondo lo que parece ser una iglesia.-----

Acto Continuo se procede al desahogo del video a lo cual el suscrito inserta el Disco Compacto o DVD-R, al puerto para su reproducción y selecciona el archivo que se encuentra en el mismo el cual se denomina "Video 1 Denuncia" en el que se puede observar y oír lo siguiente: Se reproduce un video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos; al inicio se escucha música de fondo y la primera imagen es una iglesia en colores naranja, blanco y verde que se encuentra entre terrenos, la imagen va descendiendo hasta que en el segundo siete cambia la imagen pudiéndose observar al parecer la misma iglesia ya que cuenta con los mismos colores que la descrita anteriormente, pudiéndose observar a una persona del sexo masculino bajar de las escaleras de la enunciada iglesia hacia un camino de piedra o laja; dicha persona se ve de aproximadamente unos treinta y cinco años, cabello corto, tez morena, quien porta una camisa de color claro al parecer rosa, y unos pantalones color café claro, quien se acerca en la imagen del video y empieza a decir "Esto es San Pablo Lugar con historia, cultura y tradición", momento en el cual se empieza a alejar la imagen y se puede observar que la persona sigue caminando por el pasillo o camino de piedra o laja y se empieza a observar nuevamente el espacio que ocupa la iglesia y lo que parece ser parte de la misma, ya que se encuentra delimitado con bardas de mampostería: dicho camino termina hasta un camino de terracería. En el segundo treinta cambia la imagen y se escucha una voz que dice: "Con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

gente orgullosa de su origen y con ganas de salir adelante, somos una sociedad formada por familias cuya principal característica es el profundo amor y respeto y eso nos hace tener un estrecho y sólido vínculo entre ciudadanos, el trabajo duro y la perseverancia es el común denominador entre nosotros somos gente que cuando nos lo proponemos sabemos hacer equipo, así se ha forjado nuestro municipio en el marco del esfuerzo dejando lo mejor de nosotros en nuestros diferentes oficios y profesiones así construimos cada día la sociedad que queremos y que nos merecemos siempre con la meta de construir un mejor San Pablo para nuestros hijos”, en el transcurso de lo que se escucha, posterior a la imagen anteriormente descrita, se ve a una persona del sexo masculino hablando con unas personas con ropa de trabajo dentro de lo que parece un taller; posteriormente se ven a personas trabajando, posteriormente en lo que parece una mueblería se ven a dos personas del sexo masculino la primera de izquierda a derecha con camisa color, se acerca a saludar al segundo; la siguiente imagen se puede observar a una persona del sexo masculino que gesticula como si hablara con algunas personas del sexo femenino y al parecer se encuentran en un taller de costura ya que se observan algunas máquinas de coser y sillas; posteriormente se ven a personas trabajando con metal seguido de una imagen en la que se ven cinco personas la persona que se ve de espaldas y entrando por la parte izquierda de la pantalla saluda a una de las demás personas; posteriormente se ve la imagen aérea de lo que parece un área de juegos infantiles, del lado derecho una calle y unos edificios y/o construcciones, en la parte del centro de la pantalla una iglesia; misma imagen que se ve alejando y deja ver algunas construcciones más tras la referida iglesia y al fondo; el cambio de imagen a una persona del sexo masculino quien porta camisa clara y al parecer gesticula y realiza además como si hablara con las otras presentes en la imagen quienes aproximadamente son catorce personas de diferentes sexos y edades; posteriormente se ven imágenes de personas trabajando en un taller al parecer de alfarería; posteriormente se ve una persona del sexo masculino saludando a diversas personas del sexo femenino que se encuentran al parecer una calle ya que se observa un automóvil de color rojo. Por último se ve a una persona caminando por un parque, al fondo una iglesia en la que se puede ver que se va alejando la imagen hasta quedar como una toma aérea en la que se observa del lado derecho varios árboles lo que parece un kiosco, del lado izquierdo una

plaza, una calle y algunas construcciones o edificios, al fondo la iglesia en color amarillo y blanco antes referida.-----

-----“

De lo expuesto hasta ahora, sobre la prohibición de utilizar símbolos religiosos para hacer propaganda electoral y, de los hechos probados en el expediente, como ya se adelantó, se desprende que no se actualiza en el caso concreto la utilización de símbolos religiosos con fines político electorales por los denunciados.

En efecto, si bien de la diligencia de desahogo de la prueba técnica del video objeto de denuncia, así como de las fotografías del mismo aportadas por el actor, se desprende que aparecen imágenes de una Iglesia; de dichos medios de prueba también se advierte que, en el contexto del promocional de que se trata, objetivamente no se puede llegar a la conclusión de que el candidato denunciado, se valió de la imagen aludida –*iglesia*- para promocionarse, pues aparecen en el video como un elemento representativo del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y no como una circunstancia específica y relevante que el denunciado aprovechara para hacerse publicidad.

En ese tenor, como es un hecho notorio, en diversas localidades del estado de Tlaxcala y del país, los templos de la religión católica constituyen un elementos que distingue y caracteriza a las poblaciones, dado que nuestro pasado histórico se encuentra ligado al catolicismo y sus símbolos, por lo cual, en ocasiones, es difícil mostrar gráficamente a una población, omitiendo totalmente sus templos religiosos, y menos, si estos resultan edificios representativos en la comunidad.

En esa línea argumentativa, no se aprecia algún elemento objetivo que constriña al candidato denunciado a no utilizar en la forma que lo hizo la imagen de templos religiosos, pues al ser un inmueble característico del municipio que nos ocupa, ***trasciende la cuestión meramente religiosa,***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para constituirse en un elemento de carácter cultural, social e histórico.

También es importante destacar que, del video denunciado, se obtiene que la escena en la que aparecen los templos de que se trata, no es la única que forma parte del promocional, como en el segundo treinta cuando aparecen unas personas preparando masa para pan, posteriormente se aprecia a una persona hablando con otras en lo que parece ser un taller, luego otra imagen de personas en lo que parece ser una mueblería, luego otra escena en un taller de costura, posteriormente otras personas trabajando con metal, y así sucesivamente en los términos de la transcripción de la prueba técnica realizada.

De tal suerte que las iglesias que aparecen en el multicitado video no son el tema principal del promocional, sino solamente parte del contexto necesario que su autor quiso mostrar respecto del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; circunstancia que puede afirmarse con certeza, pues el video en cuestión pretende mostrar al municipio aludido como: *“...un lugar con historia, cultura y tradición.”*

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio del expediente no se desprende la difusión de propaganda electoral, la solicitud del voto a la militancia o a la ciudadanía, ni una solicitud de apoyo a precandidato, candidato o partido alguno.

Por otro lado, como se afirma en el primer párrafo del presente apartado, el video que contiene la propaganda denunciada, se exhibió en un “perfil” correspondiente a página electrónica de la red social *Facebook*, la cual es de tal naturaleza que no se puede acreditar con certeza que pertenece a la persona que aparece como su propietaria.

Al respecto es ilustrativa la resolución dictada por este la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente de clave SX-JRC-251/2015, en la que fundándose en los criterios sustentados en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-183/2015 y SUP-REP-233/2015 y su acumulado de la Sala Superior del mismo Tribunal, respecto al origen y autoría de la información que circula en páginas de *Facebook* se razonó lo siguiente:

“[...]

Se estima acertada la consideración de la responsable puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, pero no constituye una entidad física, sino una red de telecomunicaciones que interconecta con innumerables redes de la propia naturaleza, sin que derivado de ésta sea posible que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que se transmite a través de ese medio electrónico.

Es entonces el internet, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

*En razón de lo anterior, **es difícil identificar o consultar la información que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas web y, por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de la red social facebook.***

Máxime que tal y como ha sostenido la Sala Superior, las redes sociales como facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún facebook, se puede concluir que **es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir esta responsabilidad**, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.*

Por ende, en el caso, es inconcuso que la información expuesta en la página de facebook atribuida a Jorge Armando Pinto Aguilar, no puede estimarse como información verídica y fehaciente, ya que, como ya quedó precisado, no existe certeza de que ésta haya sido elaborada por el propio candidato del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no pueda concluirse que lo señalado en tal red social sean afirmaciones personales e imágenes ciertas, al ser de contenido manipulable.

En la especie, nos encontramos ante una situación que guarda coincidencias sustanciales con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el video denunciado, se difundió a través de la red social de internet denominada *Facebook*.

De tal manera que, al no constar mayores elementos de prueba de que cualquiera de los denunciados o todos hubieren difundido el video denunciado, y a que incluso en caso de tener por acreditado que se utilizaron símbolos religiosos en propaganda electoral, no estaría probada su difusión por los hoy denunciados, pues por la características de la red social *Facebook*, no se puede saber con certeza la autoría ni la gestión del perfil en que aparece el video denunciado.

Por todo lo razonado, se estima que no se acredita la existencia de la infracción imputada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declara que no se acredita la existencia de la infracción imputada a **Juan Javier Potrero Tizamitl**, al **Partido de la Revolución Democrática** y al **Partido del Trabajo**.

Notifíquese **personalmente** a Juan Javier Potrero Tizamitl, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo en los domicilios señalados para tal efecto; mediante oficio al **denunciante** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en sus domicilios oficiales; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las nueve horas con cero minutos, de esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA